



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, con radicado No. 88001-3184-002-2019-00158-00, dentro de la cual se presentó la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, como INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, adelantada por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MATTOS LUQUEZ, contra BELINDA GUETO RAMÍREZ, YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, con radicado No. 88001-3184-002-2020-00008-00, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, Belinda Gueto Ramírez, contra el Auto No. 0253-23 del 01 de septiembre de 2023. Así mismo, el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, Belinda Gueto Ramírez, presentó escrito solicitando la adición del Auto No. 0253-23 del 01 de septiembre de 2023. Lo paso al Despacho. Sírvasse Usted proveer.

ELKIN LLAMAS CAMARGO
Secretario

San Andrés, Islas, Nueve (09) de Mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0159-24

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2023, Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, Belinda Gueto Ramírez, presentó escrito solicitando la adición del Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, en el que insistió que se aceptara el desistimiento de la intervención excluyente, toda vez que en dicha providencia el juzgado omitió pronunciarse al respecto.

Pues bien, el Artículo 287 del C.G.P., faculta al juez adicionar los autos, a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, cuando omita resolver algún punto en que debía pronunciarse, y revisado el memorial allegado mediante correo electrónico del 11 de enero de la anualidad, por parte del Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, Belinda Gueto Ramírez, y el cual se decidió en el Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, se evidencia que efectivamente, el abogado del extremo activo, insistió en que el juzgado acepte el desistimiento de la demanda de tercero excluyente. Por lo cual, esta operadora judicial procederá a resolver la solicitud de desistimiento impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, allegó un documento suscrito por los herederos de la finada Angela Mattos Luquez, en el que manifiestan que informan que desisten del proceso y le revocan poder al Dr. Maximiliano Newball Escalona, y anexan copia de sus registros civiles de



nacimiento, evidenciándose que los señores Jocelyn Núñez Mattos y Erick Alexander Núñez Mattos, ostentan la calidad de herederos de la finada Angela Mattos Luquez.

No obstante lo expuesto, se tiene que el Artículo 73 del C.G.P., que consagra el derecho de postulación rítua que: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*, y se observa que los señores Jocelyn Núñez Mattos y Erick Alexander Núñez Mattos, presentaron directamente la solicitud de desistimiento del proceso adelantado por la señora Angela Mattos Luquez, como Intervención Excluyente, sin que este proceso sea de aquellos frente a los cuales los Artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, permita litigar en causa propia sin ostentar la calidad de abogado inscrito, por tanto los antes mencionados carecen de derecho de postulación previsto en el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en este asunto sin estar representadas por un profesional del derecho. Por tanto, no se accederá al desistimiento de la demanda con Intervención Excluyente. En consecuencia, se adicionará un numeral al Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, en el sentido de, no acceder al desistimiento de la demanda de Intervención Excluyente.

Por otro lado, el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial de la demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, presentó escrito manifestando que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, por estimar que no se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Arguye el recurrente, con relación a la interrupción del proceso, decretada en el numeral 1 de la parte resolutive del Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, que de forma equivocada el Juzgado aduce que en el asunto de marras se estructura la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1° del Artículo 159 del CGP, toda vez que, *"...la Interviniente Excluyente, la Señora Angela Mattos Luquez, falleció el 11 de enero de 2022..."*, sin embargo, dicha decisión no se ajusta a derecho, ya que si se revisa el mencionado Artículo, este exige como uno de los elementos estructurales para que opere la causal de interrupción prevista en el numeral 1° por muerte es que la parte fallecida *"...NO HAYA ESTADO ACTUANDO POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL..."*. Adicionalmente, destaca como elementos que caracterizan el fenómeno de la interrupción los siguientes: **I.** Surge a partir del hecho que lo determine, **II.** Afecta a unos de los elementos del proceso, como por ejemplo las partes y, **III.** Por lo general determina la restitución de alguna actuación u/o instancia.

Seguidamente, indica que el maestro Azula Camacho, en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo II Parte General, Editorial Temis, al abordar el estudio de la causal invocada por el Juzgado, dijo lo siguiente: *"...Finalmente, se requiere que la parte carezca de apoderado. La razón estriba en que esta causal, lo mismo que todas las que integran la interrupción, tiene respaldo en el derecho de defensa, pues esas circunstancias impiden que se atienda el proceso y, por ende, se ejerzan los actos que tienen a hacer valer sus derechos; entonces, SI LA PERSONA AFECTADA TENÍA APODERADO, NO SE PERJUDICÓ EN NADA, PUESTO QUE ESTE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE ACTUAR..."* (Destacado del memorialista).

Manifiesta el recurrente que, revisado este asunto a la luz de la norma y doctrina reseñada en precedencia, en este proceso no se estructura la causal alegada por el Juzgado (numeral 1° del Artículo 159 del C.G.P.), habida cuenta que, se encuentra acreditado en el plenario que al momento del fallecimiento de la Señora Mattos Luquez (11 de enero de 2022), estaba siendo representada judicialmente por el Dr. Maximiliano Newball Escalona, pues, sólo hasta el día 26 de octubre de 2022, fecha dentro de la cual se dio inicio a la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 del C.G.P., el Despacho profirió el Auto No. 0356-22, en el cual dispuso, entre otras cosas, aceptar la revocatoria del poder conferido por la Señora Angela Mattos Luquez, petición que efectuada por parte de los sucesores procesales debidamente acreditados de la interviniente a la excluyente.



Señala que, no se puede perder de vista que, las causales de interrupción del proceso, además de ser taxativas, operan a partir del hecho que lo origina (Inciso 2° del Artículo 159 del CGP), es decir, al momento del fallecimiento de la parte en este caso y no, porque en la actualidad dicho extremo de la litis no cuenta con un profesional del derecho que represente los derechos de la finada. Súmesele a lo anterior, que la finalidad de la norma se cumplió especialmente la de comunicación a los herederos de que trata el Artículo 160 del C.G.P., que es: **I. Tener conocimiento del proceso judicial en curso, y II. Si era su deseo apersonarse del proceso, realizar las gestiones a las fuere lugar, que para el caso de autos la posición de los hijos de la finada fue desistir del mismo.**

Menciona que, si en el evento hipotético se hubiese estructurado la causal de interrupción, las actuaciones procesales posteriores al fallecimiento de la Sra. Mattos Luquez, estarían teñidas de nulidad por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 133 del C.G.P., como quiera que, la parte final del inciso 2° del Artículo 159 es diáfano en señalar que **“...Durante la interrupción no correrán los términos Y NO PODRÁ EJECUTARSE NINGÚN ACTO PROCESAL, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”** (Destacado por el memorialista). Así las cosas, la carencia de abogado en este momento que vele por los intereses de la Señora Angela Mattos Luquez, no da lugar a la causal de interrupción, por la simple razón que, al momento del óbito de la interviniente excluyente, ésta contaba con apoderado judicial que la representaba en el sub-lite, por ello, solicita que se revoque la decisión adoptada al no ajustarse a derecho.

Igualmente, el apoderado judicial de la demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, manifestó que la decisión de disponer el emplazamiento de los señores Jocelyn Núñez Mattos y Erick Alexander Núñez Mattos, adoptada en el numeral 2 de la parte resolutive del Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, no se encuentra ajustada a derecho porque no se estructura la causal de interrupción del proceso; la notificación que deba efectuarse a los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o compañero permanente, al albacea con tenencia de bienes y al curados de la herencia yacente es mediante la notificación por aviso y no a través de emplazamiento, como lo ordenó el Juzgado, ya que no se puede olvidar que en virtud del Artículo 7 del C.G.P., los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley; y en virtud del Artículo 293 del C.G.P., para que se pueda surtir el emplazamiento como requisito sine qua non que el demandante o el interesado manifieste que se ignora el lugar donde puede ser ubicada la persona, sin que la disposición legal en comento establezca que el juez pueda ordenar el emplazamiento de oficio, ni mucho menos se ha efectuado tal manifestación, por tanto, brilla por su ausencia el ingrediente normativo que permite disponer el emplazamiento.

Discurrido lo anterior, y examinada de forma detenida las actuaciones de este litigio, se evidencia que los argumentos esbozados en el recurso objeto de estudio son admisibles, en atención a que del análisis del numeral 1 y el inciso final del Artículo 159 del C.G.P., se desprende que efectivamente para que se configure la causal de interrupción en la que el Despacho fundamentó la decisión recurrida, es menester que para el momento del deceso de la parte, está no este representada por un profesional del derecho, sin que ello se verificara en este asunto.

En efecto, y como acertadamente lo indicó el recurrente, para el día 11 de enero de 2022, fecha en la que falleció la demandante excluyente, la señora Angela Mattos Luquez, la misma contaba con un abogado que la representaba en este asunto, esto es, el Dr. Maximiliano Newball Escalona, quien sólo hasta el 12 de agosto de 2022, presentó la renuncia del poder, la cual no fue aceptada por el Despacho, pero en la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., realizada el 26 de octubre de 2022, se aceptó la revocatoria del poder, sin que la terminación del poder sea causal de interrupción del proceso.

Adicionalmente, del contenido del escrito suscrito por los señores Jocelyne Núñez Mattos y Erick Alexander Núñez Mattos, y allegado al expediente en la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de la señora Belinda Gueto Ramírez, hoy recurrente, se desprende que los dos herederos de la señora Angela Mattos Luquez, tienen conocimiento de la existencia de este proceso, y que en el mismo su finada progenitora no tiene representación judicial, pues ellos mismos revocaron el mandato de



quien fungía como su apoderado judicial, esto es, el Dr. Maximiliano Newball Escalona, a pesar de lo cual, y de la comunicación que les remitió el apoderado judicial de la demandante, señora Belinda Gueto Ramírez, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, los mencionados herederos no han intervenido en el proceso en aras de hacer valer sus eventuales derechos, por lo que se estima que se le ha garantizado el debido proceso a la parte demandante excluyente.

Así mismo, en consonancia con lo precedente, y teniendo en cuenta que en la misma providencia recurrida se ordenó el emplazamiento de los señores Jocelyne Núñez Mattos y Erick Alexander Núñez Mattos, como consecuencia del decreto de la interrupción del proceso, tampoco era procedente emitir dicha decisión.

En ese orden de ideas, y considerando que no se configura la causal de interrupción contemplada en el numeral 1 del Artículo 159 del C.G.P., el Despacho procederá a revocar los numerales primero y segundo del Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023.

Por otro lado, en ejercicio del control de legalidad que establece el Artículo 372 del C.G.P., el apoderado judicial de la demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, solicita al Despacho corregir o sanear las irregularidades procesales que expuso, así:

Manifiesta el memorialista que, la señora Angela Mattos Luquez, a través de abogado, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, contra la señora Belinda Gueto Ramírez, Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto como Herederos Determinados de finado Pedro Ruiz Arroyo y los Herederos Indeterminados del finado, proceso que se manejó bajo el radicado No. 2020-0008.

Indicó que, mediante Auto No. 0180-20 del 07 de octubre de 2022, el juzgado incurrió en el yerro de decretar la acumulación de los procesos radicados Nos. 2019-00158-00 y 2020-0008, principalmente porque no se satisfizo el requisito de que las partes sean demandantes y demandados recíprocos (Literal “b” del Artículo 148 del C.G.P.). Señala que, si bien el abogado que representaba a la señora Mattos Luquez, en la demanda indicó que presentaba su Demanda Excluyente en contra de su mandante, lo cierto es que, en la primera demandada, esto es, la radicada bajo el No. 201-00158-00, no figura como parte de la litis la señora Angela Mattos Luquez, por consiguiente, el Despacho incurrió en un yerro procesal, al decretar la acumulación del proceso por la potísima razón que no existía uniformidad entre las partes entre un proceso y otro.

Aduce el apoderado judicial de la demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, que, por otro lado, la intervención excluyente no estuvo impetrada en debida forma, y reseña el inciso 1 del Artículo 63 del C.G.P., indicando que de la literalidad de la norma, se extrae con claridad meridiana que, si bien la norma exige que dicha intervención se haga con la estructura y formalidad de una demanda como tal, dicha solicitud debió presentarse ante el proceso principal radicado bajo el No. 2019- 00158-00 hasta la audiencia inicial (etapa procesal que precluyó el derecho a intervenir), es decir, que no le correspondía radicar una demanda nueva tal como lo hizo el abogado de la Señora Mattos Luquez, sino que debió presentar dicha demanda excluyente directamente ante el proceso que se tramitaba.

Trajo a colación que, el Doctor Azula Camacho, al estudiar esta figura procesal, señaló como presupuestos normativos los siguientes: -Solo es viable en los procesos declarativos; -Que el interviniente hubiese podido tener la calidad de demandante; -Que entre el interviniente y el demandante exista controversia acerca de cuál de ellos es el verdadero titular de la relación jurídica invocada; y -La intervención debe necesariamente presentar hasta la audiencia inicial. Señala el memorialista que, la intervención excluyente es una demanda que se le introduce al proceso principal y se resuelve en la sentencia no bajo la figura de la acumulación de proceso como erróneamente se hizo.

Señaló que, sobre este mismo tópico, el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dijo: “...Establece el Código el momento en que ha de presentarse la petición del excluyente, que es una demanda y tiene los mismos requisitos de ella y es así como basta que este presentada la primera demanda para



poderla formular, o sea, que no es necesario esperar a que haya notificado la demanda inicial y va hasta “hasta la audiencia inicial” el lapso para hacerlo, que es la prevista para el trámite del proceso verbal en el art. 372 del CGP, pues se debe tener presente que esta modalidad se regula exclusivamente de los procesos declarativos...” (Destacado del memorialista).

Expresa que, así las cosas, se advierte que en el sub-judice adolece de dos (2) vicios basilaes: **I.** No se dan los presupuestos procesales para la acumulación de procesos al no haber uniformidad entre las partes; y **II.** La intervención excluyente que intentó la señora Angela Matos Luquez, debió presentarse dentro del proceso principal radicado bajo el No. 2019-00158-00 y no a través de un proceso nuevo y autónomo como equivocadamente se efectuó. Por lo cual, solicita al Despacho dar aplicación el control de legalidad y en ese sentido dejar de mantener la acumulación de proceso decretada de oficio al no ajustarse a derecho y, como consecuencia de ello, dentro del proceso radicado No. 2020-0008 rechazar de plano al no haberse presentado en debida forma, esto es, ante el proceso principal, tal como se encuentra reglado en el Art. 63 del C.G.P.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, la señora Belinda Gueto Ramírez, cabe señalar que, efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 148 del C.G.P., la acumulación del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, como Intervención Excluyente, presentada por la señora Angela Matos Luquez, contra Belinda Gueto Ramírez, Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto, en calidad de Herederos Determinados del finado Pedro Ruiz Arroyo, y los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, con radicado No. 88001-3184-002-2020-00008-00, al proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, adelantada por la señora Belinda Gueto Ramírez, contra Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto, en calidad de Herederos Determinados del finado Pedro Ruiz Arroyo, y los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo con radicado No. 88001-3184-002-2019-00158-00, decretada en mediante Auto No. 0180-20 del 07 de octubre de 2020, no era la forma procesal procedente para darle trámite a la intervención excluyente.

No obstante, se estima que, en este asunto se cumplen todos los presupuestos establecidos en el Artículo 63 del C.G.P., para la admisión de la demanda de intervención excluyente. Lo anterior en atención a que la mencionada norma establece que la intervención excluyente debe realizarse mediante la formulación de una demanda hasta la audiencia inicial, lo cual acaeció en este asunto, y se indicó en el Auto No. 0180-20 del 07 de octubre de 2020, ahora bien, el único error en el que incurrió la demandante excluyente fue haber sometido la demanda a reparto, sin que ese error formal pueda sacrificar el derecho sustancial, pues ello sería contrario al postulado constitucional establecido en el Artículo 228 de la Constitución Política, que indica que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial.

Además, el inciso 2 del Artículo 63 del C.G.P., de manera clara ritúa que la intervención excluyente *“se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado”*, de lo que se desprende que la demanda debe incorporarse al expediente dentro del cual se tramita el litigio, en un cuaderno separado, indicándose también, en el último inciso de la misma norma, que en una única sentencia se debe resolver en primer lugar las pretensiones del interviniente.

Así las cosas, a pesar de que hubo un yerro por parte del Despacho, al decretar la mencionada acumulación de procesos, en el Auto No. 0180-20 del 07 de octubre de 2020, la esencia de la decisión judicial se ajusta al ordenamiento jurídico, pues itero, la demanda de intervención excluyente debe tramitarse dentro de la misma cuerda procesal, y la misma reúne los requisitos consagrados en el mencionado Artículo 63 del C.G.P., para que procediera su admisión.

En ese sentido, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada*



proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste a los extremos de esta litis y de corregir el yerro avizorado, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta Funcionaria Judicial el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P., y del control de legalidad que le asiste a esta funcionaria judicial para corregir y sanear los vicios que se presenten en el proceso, y teniendo en cuenta que no era procedente aplicar la figura de la acumulación de procesos en este asunto, se dejará sin validez ni efectos el numeral Segundo del Auto No. 0180-20 del 07 de octubre de 2020, sin que haya lugar a rechazar la demanda de intervención excluyente.

Por último, y teniendo en cuenta que está pendiente la realización de la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., se fijará como nueva fecha y hora para llevarla a cabo, el día 18 de julio de 2024, a las 2:30 p.m., la cual se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese la parte resolutive del Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, con un nuevo numeral así:

"TERCERO: No acceder al desistimiento de la demanda de Intervención Excluyente presentada por la señora Angela Mattos Luquez, e incoada por los señores Jocelyne Núñez Mattos y Erick Alexander Núñez Mattos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: Revocar los numerales Primero y Segundo del Auto No. 0254-23 del 01 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar sin validez ni efectos el numeral Segundo del Auto No. 0180-20 del 07 de octubre de 2020, en ejercicio del control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

QUINTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**